



Your World First

C/M/S/

Law.Tax

Referencias Jurídicas

Noviembre 2017

Referencias Jurídicas

Noviembre 2017

Artículos de fondo

Corporate / M&A

Proposición de Ley para la reforma del art. 348bis de la Ley de Sociedades de capital Dividendo mínimo y derecho de separación4

José María Rojí

Posts jurídicos

Corporate / M&A

Nota de la Comisión Europea sobre el Brexit y el Derecho de Sociedades8

Andrés Recalde

Convocatoria de la Junta General: Mejor no perder las viejas costumbres10

Alicia Martínez

Las cláusulas limitativas en el contrato de seguro. Cuestiones sobre su validez12

Ana Vázquez

El deber de declaración del riesgo previo a la suscripción de un contrato de seguro14

Rafael Sáez

Derecho Público y Sectores Regulados

Las nuevas obligaciones para los operadores dominantes en el mercado del gas16

José María Pernas

Procesal

La adjudicación al acreedor de un inmueble que no es vivienda habitual por un importe inferior al 50% del valor de tasación (RDGRN de 20 de septiembre de 2017)18

Álvaro Feu

Calificación como culpable del concurso como consecuencia de un reparto de dividendos20

Elisa Martín

Competencia y UE

La prohibición general de venta a pérdida contenida en la LOCM, es contraria a la normativa europea22

Aida Oviedo

Propiedad Industrial e Intelectual

El Tribunal Supremo recuerda que la imitación deasleal requiere singularidad competitiva24

Estrella Arana

Tributario

La compraventa de terrenos con construcciones destinadas a su demolición: IVA y AJD	26
Carlos Palma	

Resolución de litigios fiscales en la Unión Europea	28
Antonio Montero	

Inmobiliario y Construcción

Imposibilidad de aplicar analógicamente el artículo 11 de la LAU a los contratos de arrendamiento para uso distinto de vivienda	30
Gerardo de Zaldívar	



Proposición de Ley para la reforma del art. 348bis de la Ley de Sociedades de capital Dividendo mínimo y derecho de separación

José María Rojí

El Grupo Popular en el Congreso ha presentado una proposición de Ley para la modificación del artículo 348bis LSC. La reforma mejora el precepto respondiendo a la crítica que ha formulado la doctrina y al escaso efecto práctico que ha tenido su aplicación. El nuevo texto reduce la cuantía del dividendo mínimo al 25%, si bien sobre una base más amplia ya que se abandona la referencia al concepto de beneficio ordinario. No obstante, eleva en perjuicio del minoritario los presupuestos para que se active el derecho de separación asociado al no reparto de dividendos, al exigir tres años consecutivos sin reparto o permitir que se valore la media ponderada de los cinco últimos ejercicios. Por último, se permite modificar este régimen por unanimidad como ya se prevé para otros supuestos de derecho de separación.

Regulación actual

El 1 de enero de 2017, después de llevar varios años suspendida tras una fugaz vigencia al tiempo de su aprobación, entró en vigor la norma (art. 348bis LSC) que estaba llamada a establecer un mecanismo para reducir el conflicto entre socios de control y minoritarios en torno al

reparto de dividendos evitando conductas abusivas de la mayoría que sistemáticamente rechazan repartir dividendos. El mecanismo previsto en la norma, criticada por la doctrina antes y después de su entrada en vigor, consiste en que, si la sociedad no reparte un dividendo mínimo equivalente a un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio



anterior, el socio que hubiera votado a favor de dicho reparto tiene derecho a separarse de la sociedad, derecho que debe ejercitar en el mes siguiente a la celebración de la junta.

La norma se activa, por tanto, con ocasión de las juntas ordinarias y, tras casi un año de aplicación, se puede medir su eficacia por el número de sociedades que han incrementado el dividendo repartido hasta el mencionado mínimo y por el número de minoritarios insatisfechos que, ante la ausencia de ese reparto, han ejercitado el nuevo derecho de separación.

Valoración tras un año continuado de aplicación

Transcurrido prácticamente un año desde que la norma está en vigor y completado en la mayoría de las sociedades el proceso de aprobación de cuentas y aplicación del resultado, no se pueden calificar de exitosos los efectos de la norma. Sí que puntualmente ha tenido un efecto disuasorio respecto a algunas políticas agresivas de estrangulamiento, provocando que, ante el riesgo de que se activara un derecho de separación tan incierto como costoso, algunos socios mayoritarios hayan optado por adoptar el acuerdo de reparto mínimo. A su vez, algunos minoritarios, lo han invocado para negociar, amenazando con votar en contra del no reparto de dividendo para luego separarse. Pero no hay constancia de que, excepto en casos excepcionales, se haya ejercitado finalmente el derecho de separación.

La aplicación de la norma, por otro lado, ha generado muchas dudas, particularmente en relación con el test de balance, con sus consecuencias cuando el reparto aboca a la sociedad a la insolvencia o al incumplimiento de los compromisos u obligaciones de la sociedad con terceros, o con su integración con las normas de la autocartera y la reducción de capital. Además en la práctica no ha sido una

norma particularmente útil a los fines pretendidos, entre otros motivos por la incertidumbre sobre el resultado de la valoración de las participaciones, por la responsabilidad por las deudas de la sociedad que en las sociedades de responsabilidad limitada va a tener que soportar el socio separado y por las dificultades para apreciar el cumplimiento de los presupuestos para su aplicación, e incluso para el cálculo del importe del dividendo, como queda de manifiesto en la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de marzo de 2015.

Lo anterior ha recrudecido la crítica al precepto hasta el punto de que una norma pensada para evitar el abuso de mayoría se está viendo ya como un mecanismo idóneo para que en determinadas circunstancias se produzcan abusos de la minoría. Frente a la contundencia del tenor literal del precepto en cuanto al derecho del socio a separarse, se está construyendo la tesis de que cabrá oponerse a dicho ejercicio cuando el mismo sea abusivo o vulnere el deber de lealtad de los socios. No hay que desechar que, atendiendo a las últimas líneas jurisprudenciales en la materia, esta tesis llegue a prosperar; véase por ejemplo la muy interesante sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2016 sobre ejercicio de buena fe de los derechos de socio, en aquél caso por ejercitarse contraviniendo lo acordado en un pacto parasocial.

Propuesta de modificación

En este escenario se ha presentado por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso una proposición de Ley para modificar el artículo 348 bis, habiéndose admitido por la Mesa de la Cámara el 28 de noviembre y publicado en el diario de la Cámara el pasado 1 de diciembre.

La propuesta de nueva redacción pretende solucionar parte de los problemas advertidos por la doctrina y aflora-

dos en la práctica, y busca establecer un equilibrio entre la sostenibilidad financiera de la sociedad y la aspiración de los socios a participar de los beneficios cuando ello sea posible y razonable, es decir, mantener el espíritu del artículo, protegiendo a los minoritarios, pero sin que pueda ocasionar daños irreparables a las sociedades.

En particular, y siguiendo la propia justificación de la propuesta, las modificaciones serían las siguientes:

- La aplicación del artículo se condiciona a la ausencia de disposiciones estatutarias en sentido contrario; así, será una norma dispositiva y no imperativa. Sin embargo, se exige unanimidad para la aprobación de dichas disposiciones estatutarias, reconociendo, en su defecto, el derecho de separación de los socios que hayan votado en contra (asimilándolo a otras causas de separación previstas en el artículo 346 LSC).
- Se exige un período más prolongado de obtención de beneficios, de hasta tres años, frente a la situación vigente que exige solamente la obtención de beneficios en el ejercicio anterior. Se evita así un automatismo excesivo que obligue a repartir dividendo en todos y cada uno de los años en los que se obtengan beneficios. Con la nueva redacción se requieren tres años continuados de beneficio para activar el derecho de separación por falta de reparto de dividendos, de manera que un año con pérdidas obliga a reiniciar de nuevo el cómputo de dicho plazo.
- Se reduce el porcentaje mínimo de beneficios a repartir de un tercio a un cuarto. Además, se introduce una cautela adicional que permite cumplir con dicho porcentaje en términos de la media ponderada de los cinco últimos ejercicios, de manera que el reparto pueda ser menor en algunos años en los que existan mayores necesidades de inversión. La combinación de esta cláusula con la anterior entraña una considerable suavización de la norma, ya que el derecho de separación no surge necesariamente cada ejercicio en el que no se reparta dividendo y la cuantía mínima a repartir será menor.
- Se elimina la referencia a los «beneficios propios de la explotación del objeto social», para evitar la posible inseguridad jurídica y complejidad en su determinación, atribuyendo al minoritario el derecho a participar en el conjunto del resultado del ejercicio, incluidos los resultados extraordinarios o excepcionales, que constituyen en todo caso un concepto residual.
- Se sustituye la expresión «a partir del quinto ejercicio» por «transcurrido el quinto ejercicio», para evitar que el derecho pueda reclamarse al comienzo del quinto ejercicio desde la constitución de la sociedad respecto de las cuentas del cuarto.
- Se excluye de su aplicación a las sociedades en concurso, que hayan comunicado las negociaciones

previstas en la Ley Concursal o que hayan alcanzado un acuerdo de refinanciación siempre que satisfaga las condiciones de irrevocabilidad fijadas en la legislación concursal. Este tipo de sociedades se encuentran en una situación financiera difícil por lo que sería desaconsejable repartir dividendos.

- Por último, se amplía el ámbito de la excepción subjetiva, actualmente limitada a las sociedades cotizadas, a las sociedades admitidas a cotización en un sistema multilateral de negociación, como podría ser el Mercado Alternativo Bursátil (MAB), entendiendo que constituyen un mecanismo alternativo para la liquidación de la inversión.

El texto propuesto para la nueva norma es el siguiente:

Derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos: «1. Transcurrido el quinto ejercicio contado desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera hecho constar en el acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos o su ausencia tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, una cuarta parte de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente repartibles, siempre que se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores y el total de los dividendos distribuidos durante los últimos cinco años sea inferior a la cuarta parte de los beneficios totales registrados en dicho periodo. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos sociales y de responsabilidad que pudieran corresponder y salvo disposición contraria de los estatutos. 2. Para la supresión o modificación de la causa de separación a que se refiere el apartado anterior, será necesario el consentimiento de todos los socios, salvo que se reconozca el derecho a separarse de la sociedad al socio que no hubiera votado a favor de tal acuerdo. 3. El plazo para el ejercicio del derecho de separación será de un mes a contar desde la fecha en que se hubiera celebrado la junta general ordinaria de socios. 4. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en los siguientes supuestos: a) Cuando se trate de sociedades cotizadas o sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un sistema multilateral de negociación. b) Cuando la sociedad se encuentre en concurso. c) Cuando, al amparo de la legislación concursal, la sociedad haya puesto en conocimiento del juzgado competente para la declaración de su concurso la iniciación de negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, o cuando se haya comunicado a dicho juzgado la apertura de negociaciones para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos. d) Cuando la sociedad haya alcanzado un acuerdo de refinanciación que satisfaga las condiciones de irrevocabilidad fijadas en la legislación concursal.»

Valoración de la reforma propuesta

Ciertamente la nueva redacción propuesta para la norma viene a despejar algunas dudas y ofrece una adecuada respuesta a varios de los problemas que planteaba el precepto en su dicción anterior, mejorándola claramente. En este sentido debe ser bienvenida. Aun así quedan aspectos importantes que resolver que confiamos se mejoren durante la tramitación parlamentaria. Convendría hacer una revisión completa del procedimiento y consecuencias del ejercicio del derecho de separación, no sólo en este caso, sino en cuantos prevé la Ley, particularmente el 346 LSC.

En todo caso el nuevo texto pone en peor situación al minoritario que la que tiene con la redacción todavía vigente, pero esto no es grave si se trata como una norma específica que no agota el tratamiento del problema. En nuestra opinión, el régimen de protección que ofrece el art. 348 bis LSC debe completarse con el mantenimiento de la línea jurisprudencial frente al abuso de mayoría construida fundamentalmente a partir de la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2005, y también por posteriores como la del mismo Tribunal de 7 de diciembre de 2011, que apreció –a diferencia de lo que parece entender la nueva norma– que para estimar concurrente el comportamiento abusivo no se requiere la existencia de la reiteración a la que hizo referencia, pero en modo alguno exigió, la sentencia del 2005. Esta jurisprudencia ha recibido amplia acogida de la Audiencias Provinciales que han acabado concluyendo que para destinar todo el importe a reservas hace falta una causa, la regla debe ser que

se reparta y por lo tanto deberá poder apreciarse abuso de mayoría ante determinadas actuaciones de los socios de control respecto al dividendo aun cuando no se den los nuevos y exigentes presupuestos para activar el derecho de separación.

La anterior línea jurisprudencial tiene, además, desde la reforma del artículo 204.1 LSC en diciembre de 2014, una mejor herramienta para su aplicación, al establecerse en sede de causas de impugnación de acuerdos sociales que la lesión del interés social se produce también si el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría. Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios, situación que se produce en muchos de los supuestos de atesoramiento de beneficios.

Conclusión

Volviendo a la reforma que se va a tramitar y asumiendo las apreciaciones que hemos formulado en estas notas de urgencia, en términos generales se mejorará la regulación de uno de los temas más conflictivos y críticos de nuestro derecho de sociedades, si bien todavía quedarán aspectos pendientes de abordar como la protección de las mismas situaciones cuando el socio lo es en una estructura de grupo. Pero eso ya es materia de otro capítulo de regulación pendiente, que exigiría un régimen general de los grupos de sociedades, del que hoy carece nuestro Derecho.





Nota de la Comisión Europea sobre el Brexit y el Derecho de Sociedades

Andrés Recalde
Departamento de Corporate / M&A

La Comisión Europea advierte de los efectos jurídicos para las sociedades, que se pueden derivar de un BREXIT sin acuerdo entre las instituciones europeas y el Reino Unido.

El pasado 21 de noviembre la Comisión Europea publicó sendos anuncios relacionados con el proceso de salida de la Unión Europea en el que está inmerso el Reino Unido, y con la considerable inseguridad que se está creando entre los operadores jurídicos ante el caso de que no se acordase los términos de esa salida. La primera de estas notas se refiere al ámbito de la justicia civil y al derecho internacional privado. La otra afecta al derecho de sociedades. En concreto, en la segunda de estas notas de la Comisión Europea advierte sobre las consecuencias jurídicas del BREXIT, que se pueden provocar en el Derecho de sociedades y, más en concreto, para las sociedades, si a esa salida se llega en los términos actuales en los que no se ha alcanzado ningún acuerdo sobre los términos de la salida entre las instituciones europeas y el Reino Unido.

El principio que presidirá la nueva situación es la lógica consecuencia de la salida del Reino Unido de una organización supranacional, cuyo régimen se aplica a todos los estados miembros. Si el Reino Unido país abandona la Unión Europea, los Estados miembros ya no estarán obligados a reconocer personalidad jurídica ni la eficacia jurídica propia de la forma societaria elegida a las sociedades que se constituyeron en el Reino Unido y luego actúan en otros estados, invocando la libertad de establecimiento. Si estas sociedades tenían su sede real en países, cuyo ordenamiento interno optó por un sistema en

el que la nacionalidad está vinculada al domicilio real, como es el caso español (art. 9 Ley de Sociedades de Capital), dichas sociedades no podrán pretender su reconocimiento al amparo de la constitución con arreglo al Derecho británico, que opta por un modelo más liberal en el que las sociedades pueden elegir libremente el lugar de incorporación o constitución y, consiguientemente, su nacionalidad. El cambio afecta, por ejemplo, a decenas de miles de Limited que en los últimos años se constituyeron en el Reino Unido por pequeños empresarios alemanes con el fin de evitar la aplicación de las más rigurosas reglas alemanas sobre el capital social. El BREXIT supondría la vuelta a la situación previa a la sentencia del Tribunal de Justicia en el caso *Uberseering* (STJCE 5 de noviembre de 2002), en la que se estableció que el Derecho europeo obliga a los estados miembros *"a reconocer la capacidad jurídica y, por tanto, la capacidad procesal que dicha sociedad tiene de conformidad con el derecho de su Estado de constitución"*.

Sin embargo, si un país europeo para determinar la *lex societatis* hubiese optado en su Derecho interno por el criterio de la incorporación, el reconocimiento de la personalidad jurídica de estas sociedades inglesas no se vería afectado. Del mismo modo, si la sociedad de Derecho inglés fija su sede real en el Reino Unido, pero tiene una sucursal en un Estado europeo, su personalidad jurídica (la de la sociedad inglesa) tampoco se vería afectada, aunque, lógicamente, a la sucursal le serán de aplicación las normas sobre las sucursales de sociedades de terceros países.

La nota de la Comisión indica, por otro lado, que la salida del Reino Unido provocará que las Directivas de Sociedades dejen de aplicarse a las sociedades inglesas. En sus estrictos términos la afirmación no deja de ser discutible, porque las



La Comisión Europea recuerda que las formas jurídicas societarias propiamente europeas dejarán de estar disponibles en el Reino Unido. derecho.

Directivas no se aplican a las personas físicas o jurídicas. Obligan a los estados a adaptar su legislación al grado de armonización que de ellas se derive. Y, en la medida en que el Derecho inglés se encontrase ya adaptado al Derecho europeo, la legislación no sufrirá modificaciones, sin perjuicio de que deje de operar el principio de *still stand* que paraliza la posibilidad de que los estados introduzcan reformas en su Derecho de sociedades. Aquí, en efecto, sí que sería posible cambios en el Derecho inglés, que ya este no estará más vinculado por el europeo.

En fin, la Comisión Europea recuerda que las formas jurídicas societarias propiamente europeas dejarán de estar disponibles en el Reino Unido. El cambio puede provocar serias dificultades de funcionamiento para las Sociedades Europeas o las Agrupaciones Europeas de Interés Económico que hubieran fijado su domicilio en el Reino Unido.

La mayor parte de las advertencias que se incluyen en la noticia emitida por la Comisión Europea son, en realidad, afirmaciones evidentes e indiscutibles. Cabe pensar, sin embargo, que ante la pretensión de algunos operadores directamente afectados por el eventual cambio de que se les ofrezcan "soluciones" *ad hoc*, la Comisión Europea esté dando con esta noticia un "aviso para navegantes". No se debe desdeñar que dicho aviso esté tratando de forzar presiones privadas ante las autoridades británicas, con el fin de agilizar la negociación sobre el BREXIT en términos adecuados para las diversas partes afectadas por la situación de incertidumbre creada por el Reino Unido.

Convocatoria de la Junta General: Mejor no perder las viejas costumbres

Alicia Martínez
Departamento de Corporate / M&A

La reciente STS de 20 de septiembre de 2017 aborda la impugnación de una Junta General y de los acuerdos adoptados en ella por apreciar la existencia de mala fe y abuso de derecho en la forma de su convocatoria. Se convocó la Junta General mediante un procedimiento novedoso, aunque legal, distinto al habitualmente seguido hasta entonces.

Los antecedentes fácticos de la citada sentencia se centran en la solicitud de nulidad de la Junta General de Accionistas, así como de los acuerdos que se adoptaron en la misma, en virtud de los cuales se aprobó el cese de uno de los administradores solidarios y el nombramiento de un nuevo administrador, al considerarse por los accionistas demandantes que la reunión fue convocada con evidente abuso de derecho y mala fe. La Junta General en cuestión fue convocada mediante una de las formas legalmente previstas: la publicación en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde radica el domicilio social de la sociedad. Sin embargo, hasta ese momento, lo habitual era que la celebración se acordase verbalmente y se celebrase de forma universal.

La principal controversia surge con motivo de la no asistencia a la Junta General del administrador solidario cuyo cese se iba a aprobar, al no ser conocedor de la celebración de la misma, convocada por el otro administrador solidario por cauces no habituales. El Tribunal

de Primera Instancia falló a favor de los demandantes, declarando la nulidad de la Junta y de los acuerdos adoptados en ella, por apreciar que la novedosa forma de convocatoria tuvo como finalidad apartar del órgano de administración de la sociedad al administrador cesado. De la misma forma, la Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada, alegando que la *ratio legis* del artículo 173 de la LSC es garantizar que los socios tengan conocimiento de la celebración de la Junta y de los asuntos del orden del día a tratar, estando el sistema legal de garantías principalmente orientado a las sociedades en las que existe un alto número de accionistas, no siendo así en el caso de la demandada.

Posteriormente, en casación, el TS, respetando el criterio marcado en sus anteriores pronunciamientos, consideró la posibilidad de nulidad de la Junta, a pesar de que su convocatoria se realizó respetando las previsiones legales del artículo 173 de la LSC y las incluidas en los Estatutos Sociales de la sociedad. El Alto Tribunal aprecia que el ánimo del convocante fue tratar de que el anuncio de convocatoria pasara desapercibido, aunque la convocatoria se llevara a cabo por los cauces legal y estatutariamente previstos.

Además, en lo que respecta al abuso de derecho y la mala fe aducidos por los demandantes, el TS considera relevante que, existiendo un bloqueo en la sociedad, como así alega la parte demandada ahora recurrente en casación, se convocase la Junta sin comunicárselo expresamente al otro administrador solidario, cuando el cese de éste era el principal punto a tratar. Así las cosas, el TS no toma en consideración la posible falta de diligencia del administrador cesado, ya que podía haber



La sentencia ofrece, así, un criterio para el tratamiento de hechos en cuya realización, pese a cumplir con las disposiciones previstas tanto en la normativa aplicable, como en los estatutos sociales de la sociedad, podría alegarse la concurrencia de la mala fe y el abuso de derecho.

sido conocedor de la convocatoria de la Junta a través de los medios utilizados para su publicación. Lo que realmente destaca la STS, en línea con la fundamentación del recurso de la parte recurrente, es el ánimo del administrador convocante de evitar que el administrador cesado acudiese a la reunión, actuando de manera novedosa, aunque legal, sin advertir a los socios del cambio en la forma de la convocatoria ni, tampoco, al otro administrador (quien no era conocedor de que uno de los asuntos a tratar en el orden del día era su cese).

La sentencia ofrece, así, un criterio para el tratamiento de hechos en cuya realización, pese a cumplir con las disposiciones previstas tanto en la normativa aplicable, como en los estatutos sociales de la sociedad, podría alegarse la concurrencia de la mala fe y el abuso de derecho. En el caso concreto de la convocatoria de una junta general, queda patente que el criterio que prima para el TS es la intencionalidad y la finalidad en la decisión del administrador cuando, en lugar de mantener el procedimiento habitual, optó por emplear un mecanismo que dificultaba el conocimiento por los afectados, aun cumpliendo las normas legales.

Las cláusulas limitativas en el contrato de seguro. Cuestiones sobre su validez

Ana Vázquez

Departamento de Corporate / M&A | Seguros

El Tribunal Supremo reitera su doctrina sobre los requisitos de validez que deben reunir las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado en la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de fecha 27 de septiembre de 2017.

Los hechos a los que se refiere la sentencia objeto de este comentario se refieren a la reclamación presentada por los herederos de un asegurado, en su condición de beneficiarios, frente a la compañía aseguradora con la que éste mantenía contratada una póliza de seguro para la cobertura de los riesgos de fallecimiento y fallecimiento por accidente.

Las Condiciones Generales del contrato de seguro excluían expresamente la cobertura de aquellos siniestros que tuvieran su origen o fueran consecuciadirecta o indirecta del uso de estupefacientes no prescritos médicamente, así como de aquéllos causados intencionadamente por el asegurado, circunstancia, la primera, que se consideró suficientemente probada por las sentencias dictadas tanto por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Molina de Segura como, posteriormente, por la Audiencia Provincial de Murcia.

Por este motivo, los actores recurrieron la decisión de la Audiencia Provincial de Murcia ante el Tribunal Supremo, mediante la interposición de un recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

Entre los motivos aducidos por los recurrentes, y a los efectos de este comentario, nos centraremos en el recurso por

infracción procesal relativo a la eventual vulneración del artículo 3 de la LCS, relativo a la eventual nulidad de las cláusulas limitativas de derechos contenidas en las Condiciones Generales de la póliza.

El Tribunal Supremo confirma la argumentación utilizada por la Audiencia Provincial que señalaba que las cláusulas de referencia, incluidas en las Condiciones Generales de la póliza de seguro, tenían un claro carácter limitativo de los derechos del asegurado, por restringir, condicionar o modificar los derechos del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo asegurado se materializa (STS 11 de septiembre de 2006). La polémica en esta ocasión radica en determinar si estas cláusulas, por su carácter limitativo, deberían ser consideradas nulas y, por tanto, estaría cubierto el fallecimiento del asegurado.

El artículo 3 de la LCS exige que estas cláusulas se destaquen de modo especial, así como que sean expresamente aceptadas por escrito por el asegurado. Por su parte, la jurisprudencia ha venido señalando que lo importante es que las cláusulas limitativas (i) permitan al asegurado comprender su significado y alcance para diferenciarlas de las que no tienen esa naturaleza (STS 14 de julio de 2015); y (ii) consten firmadas por el tomador, quien no debe firmar únicamente el contrato, de forma general, sino sus condiciones particulares, que es el lugar donde habitualmente se regularían las cláusulas limitativas de derechos (STS 15 de julio de 2008).

El Alto Tribunal considera cumplida la exigencia de la aceptación expresa cuando la firma del tomador aparece al final de las Condiciones Particulares del contrato (STS 15 de julio de 2008); así como en aquellas ocasiones en las que estas cláusulas aparecen firmadas en un documento



El Tribunal Supremo confirma la argumentación utilizada por la Audiencia Provincial que señalaba que las cláusulas de referencia, incluidas en las Condiciones Generales de la póliza de seguro, tenían un claro carácter limitativo de los derechos del asegurado.

separado al que se remite la póliza (STS 22 de diciembre de 2008), sin que se haya exigido hasta la fecha una firma individualizada para cada una de las cláusulas limitativas.

En el supuesto de referencia, las cláusulas limitativas figuraban en las Condiciones Generales de la póliza, destacadas en negrita, resultando de fácil comprensión, y las Condiciones Particulares contenían una remisión de carácter genérico e indeterminado que señalaba que *"el tomador recibe y acepta las Condiciones Generales y Particulares y especialmente las cláusulas limitativas de sus derechos y exclusiones que se resaltan en negrita"*, constando ambos documentos, Condiciones Generales y Particulares, firmados por el asegurado en el momento de contratación.

En consecuencia, cumplidos ambos requisitos el Tribunal Supremo desestimó, junto con los restantes motivos de casación, las alegaciones realizadas por los recurrentes, imponiendo expresa condena en costas para estos.

El deber de declaración del riesgo previo a la suscripción de un contrato de seguro

Rafael Sáez

Departamento de Corporate / M&A | Seguros

La STS 3476/2017, de 4 de octubre se centra en la información que debe ser revelada por el asegurado para la valoración del riesgo y establecimiento de las condiciones del contrato de seguro, poniendo ciertos límites a la responsabilidad del asegurador en la preparación del cuestionario de declaración.

Las disputas acerca de la información que debe revelar el asegurado con anterioridad a la suscripción de un contrato de seguro radican habitualmente en si el cuestionario proporcionado por la compañía aseguradora es suficientemente claro, si todas las cuestiones que éste recoge son relevantes para la medición del riesgo o, incluso, acerca de la ausencia de cuestionario, cuando se trata de seguros colectivos contratados en la modalidad de adhesión.

En el caso del que se ocupa la sentencia de referencia, el Tribunal Supremo analiza la adhesión de un trabajador al contrato de seguro colectivo suscrito por su empresa para la cobertura de, entre otros, los riesgos de fallecimiento e incapacidad permanente absoluta.

Para la contratación de este seguro, la aseguradora facilitó al interesado un boletín de adhesión en el que se formulaban tres cuestiones de salud general (entre ellas, *"¿Padece o ha padecido algún tipo de enfermedad o accidente que le haya dejado alguna secuela o que necesite de algún tratamiento médico, régimen o intervención quirúrgica?"*), para que, en caso de que alguna de ellas fuese

respondida de forma afirmativa por el interesado, éste completase un cuestionario de salud más detallado.

El trabajador negó en el cuestionario la existencia de enfermedad o tratamiento alguno, omitiendo, por tanto, el cuestionario de salud adicional antes referenciado. Sin embargo, como quedó probado durante el procedimiento, al tiempo de suscribir el contrato de seguro, el interesado estaba siendo tratado con un medicamento para paliar los efectos de una dolencia identificada dos años antes de la contratación del seguro y que, como consecuencia de su evolución, acabaría con la declaración de incapacidad permanente temporal del interesado (tres años después de la suscripción del seguro).

Tras la oportuna comunicación del siniestro a la entidad aseguradora (i.e. declaración de incapacidad permanente temporal), ésta denegó reiteradamente la cobertura solicitada, alegando la falsedad en la declaración del riesgo, motivo por el que el asegurado presentó demanda de juicio ordinario ante los Tribunales de Reus.

El Juzgado de Primera Instancia número 4 de dicha localidad acogió íntegramente los argumentos del asegurado, estimando su pretensión y condenando a la entidad aseguradora a abonar la indemnización estipulada en el contrato de seguro para el caso de declaración de incapacidad permanente del asegurado, por considerar que, pese a probarse que la enfermedad del asegurado era preexistente a la suscripción del contrato de seguro, la falta de declaración del riesgo no podía considerarse dolosa o gravemente culpable, por carecer el asegurado de formación específica y no ser consciente de su enfermedad ni de su gravedad.



El análisis sobre la generalidad o especificidad del cuestionario de seguro al que las entidades aseguradoras someten a sus asegurados antes de la suscripción de un producto de seguro debe analizarse a la luz de las circunstancias y hechos concurrentes en cada caso.

La Audiencia Provincial de Tarragona revocaría la sentencia de instancia, entendiendo que la falta de declaración del riesgo por el asegurado sí que debía considerarse como una conducta dolosa, dado que el asegurado conocía que tenía un problema médico y estaba bajo tratamiento médico, pese a lo cual decidió responder de forma negativa a las preguntas formuladas por la entidad aseguradora.

Tras dicho fallo, el asegurado interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Este último se apoyó en la falta de explicaciones que apoyen la calificación como dolosa de la conducta del asegurado, prescindiendo de hechos tan relevantes como *"lo parco del cuestionario y lo genérico de la primera pregunta [reproducida anteriormente]"*.

La Sala Primera rechazó, de nuevo, la argumentación del recurrente por considerar que, en línea con el contenido de otras sentencias recientes¹, el deber del tomador se configura como un deber de contestación o respuesta a lo que le pregunte el asegurador, sobre el que recaen las consecuencias que derivan de la eventual presentación de un cuestionario incompleto. En consecuencia, debe determinarse únicamente si las preguntas formuladas por el asegurador son aptas para que el tomador pueda razonablemente advertir o ser consciente de la existencia de antecedentes médico-sanitario relacionados con su estado de salud que el asegurador deba conocer para valorar el riesgo.

En este caso, aunque el cuestionario no incluyera preguntas específicas sobre patologías concretas, el Tribunal estima

que nada justifica las reticencias el asegurado a revelar información acerca de su enfermedad. Aunque este último no fuera plenamente consciente de la patología concreta que padecía o de su gravedad, indudablemente era conocedor de que tenía importantes problemas de salud y de su presumible evolución negativa través de las consultas y pruebas médicas realizadas con anterioridad a la adhesión al contrato de seguro, problemas que le obligaban a seguir un tratamiento médico también ocultado a la entidad aseguradora.

Por tanto, el análisis sobre la generalidad o especificidad del cuestionario de seguro al que las entidades aseguradoras someten a sus asegurados antes de la suscripción de un producto de seguro debe analizarse a la luz de las circunstancias y hechos concurrentes en cada caso, ponderándose las actuaciones de asegurado y tomador para la declaración del riesgo.

¹ Entre otras, SSTS 726/2016, de 12 de diciembre; 72/2016, de 17 de febrero; y 222/2017, de 5 de abril.



Las nuevas obligaciones para los operadores dominantes en el mercado del gas

José María Pernas

Departamento de Derecho Público y Sectores Regulados

El Gobierno ha aprobado que los dos operadores dominantes del mercado del gas tengan ofertas permanentemente disponibles en dicho mercado, con el fin de elevar la liquidez.

El Mercado Organizado de Gas en la Península Ibérica comenzó a operar en el mes de diciembre de 2015, una vez fijado el marco normativo por la Ley 8/2015, de 21 de mayo, que modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y desarrollado reglamentariamente en el Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el mercado organizado de gas y el acceso de terceros a las instalaciones del sistema de gas natural. En la plataforma gestionada por MIBGAS, S.A. se negocian la compra y la venta de gas natural con entrega física en el punto virtual de balance (PVB) para los productos intradiario (*Within-Day*), diario (*Day-Ahead*), resto de mes (*Balance of Month*) y mes siguiente (*Month-Ahead*).

Con el Acuerdo del Consejo de Ministros del 10 de noviembre de 2017, (publicado por Resolución de 14 de noviembre de 2017 de la Secretaría de Estado de Energía) Gas Natural Fenosa y Endesa, los operadores dominantes, se convertirán en creadores de mercado dentro del mercado organizado (MIBGAS). Conforme a la exposición de motivos del Acuerdo del Consejo de Ministros, el creador de mercado es un agente que tiene la obligación de presentar un determinado volumen de ofertas de compra y de venta de manera continuada, asegurando que en todo momento haya capacidad de responder a las peticiones de los agentes. La iniciativa busca elevar la

liquidez del mercado y reducir la volatilidad que afecta a los precios del gas, suavizando los picos de precios en situaciones de escasez de oferta.

Hay que tener en cuenta que los precios del gas influyen de forma decisiva en la tarifa eléctrica en situaciones de escasez de agua y viento, como ha ocurrido durante los últimos meses, en las que hay que recurrir a las centrales de ciclo combinado.

Un dato es esclarecedor: durante 2016, primer año de funcionamiento del Mercado Organizado del Gas en España, el volumen total de gas negociado en nuestro país fue de 6.566 MWh, lo que equivale al 2% de la demanda nacional. Esta cantidad es muy inferior a la negociada en otros países europeos con sistemas similares. Actualmente en el mercado gasista solo venía operando como creador de mercado la empresa Gunvor Internacional (en el primer semestre del año) y Axpo Iberia (en el segundo), y lo hacían de forma voluntaria, a través del acuerdo que se firmó con MIBGAS.

Pues bien, en virtud de este Acuerdo del Consejo de Ministros, los operadores dominantes (Gas Natural Fenosa y Endesa) tendrán que mantener un volumen determinado de ofertas en el mercado. Este mecanismo tiene la virtualidad práctica de responder a las situaciones puntuales en las que un operador de una orden muy grande que pueda mover el mercado y generar picos sólo porque no hay suficiente oferta o demanda en el otro lado de la ecuación.

Este Acuerdo se dicta tras el "*Informe sobre el funcionamiento del mercado mayorista de gas y recomendaciones para el incremento de la liquidez, la transparencia y el nivel de competencia del mercado organizado*".



Las empresas Gas Natural y Endesa, estarían obligadas a constituir una Cartera de Negociación destinada exclusivamente a las órdenes de compra y venta destinadas a mantener un determinado número de ofertas en el mercado del gas.

(MIBGAS). 2016”, aprobado el pasado 19 de octubre por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, en el que se proponía el establecimiento de una serie de obligaciones de creador de mercado a los operadores dominantes en el sector del gas natural, de acuerdo con los parámetros de la “*Propuesta de metodología para el establecimiento de obligaciones de creador de mercado a los operadores dominantes en el sector del gas natural*”, aprobada por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC el 28 de marzo de 2017.

De esta forma, las empresas Gas Natural y Endesa, a las que la propia CNMC declaró el 6 de octubre del 2016 como los operadores dominantes en el mercado del gas, estarían obligadas a constituir una Cartera de Negociación destinada exclusivamente a las órdenes de compra y venta destinadas a mantener un determinado número de ofertas en el mercado del gas.

Posteriormente, y tras recibir el informe de la CNMC, la Secretaría de Estado de Energía aprobará una resolución con las condiciones técnicas y económicas que recoge la obligación. A partir de esa fecha será de aplicación dicha obligación, que se extinguirá una vez transcurridos cuatro años desde esa fecha (apartado segundo del Acuerdo del Consejo de Ministros). En todo caso, en el Acuerdo figura que si con anterioridad al transcurso de ese plazo la evolución significativa de la liquidez del mercado lo aconseja, podrá declararse la extinción de esa obligación por Orden del Ministro de Energía.

Dado que la capacidad de los operadores dominantes para actuar como creadores de mercado con un determinado volumen, depende de la flexibilidad en la gestión de sus entradas y de la demanda de gas, es previsible que las

obligaciones de cantidades a ofertar para cada operador dominante se establezcan de manera proporcional a su cuota de aprovisionamientos de gas al sistema gasista español.

Esperemos que con estas medidas el mercado ibérico del gas pueda tener una mayor liquidez para pasar de ser un hub emergente a alcanzar la calificación de hub avanzado, como ya lo son el PEG Nord (Francia) o PSV (Italia). De ese modo el mercado gasista será mucho más eficiente, afectando sin duda a los precios de la electricidad por mor del gas que utilizan las centrales de ciclo combinado.



La adjudicación al acreedor de un inmueble que no es vivienda habitual por un importe inferior al 50% del valor de tasación

Álvaro Feu
Departamento de Procesal

En su reciente resolución de 20 de septiembre de 2017, la Dirección General de los Registros y del Notariado (“DGRN”) se opone a que el acreedor ejecutante se adjudique el inmueble ejecutado por un importe inferior al 50% de su valor de tasación.

Como es conocido, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil el acreedor ejecutante posee la facultad de solicitar que se le adjudique el inmueble ejecutado si la subasta del mismo hubiera quedado desierta. En efecto, el artículo 671 establece que *«si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, podrá el acreedor, en el plazo de veinte días, pedir la adjudicación del bien. Si no se tratare de la vivienda habitual del deudor, el acreedor podrá pedir la adjudicación por el 50 por cien del valor por el que el bien hubiera salido a subasta o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos. Si se tratare de la vivienda habitual del deudor, la adjudicación se hará por importe igual al 70 por cien del valor por el que el bien hubiese salido a subasta o si la cantidad que se le deba por todos los conceptos es inferior a ese porcentaje, por el 60 por cien»*

Como puede verse, y para comprender el caso analizado por la DGRN y su posterior razonamiento en la Resolución objeto de este comentario, conviene advertir que la norma impone importes mínimos de adjudicación en las ejecuciones de bienes muebles o de vivienda habitual del deudor: el 30% del valor de tasación en caso de bienes muebles y el 60% en el caso de vivienda habitual.

Sin embargo, en las ejecuciones de inmuebles que no son vivienda habitual del deudor, la literalidad de la norma prevé la posibilidad de que el acreedor ejecutante opte, tras la subasta desierta, por adjudicarse la finca por el 50% de su valor de tasación o –y he aquí el *quid* de la cuestión– por el total de la deuda, sea esta del importe que sea.

En este contexto, la RDGRN de 20 de septiembre de 2017 deniega la inscripción de una adjudicación de un inmueble que no es vivienda habitual por un importe que, si bien cubría el total de la deuda, no alcanzaba el 50% del valor de tasación. En concreto, el valor de tasación del inmueble ejecutado fue de 189.600 euros y la adjudicación tuvo lugar por 2.713,06 euros.

Así pues, la RDGRN no reconoce la posibilidad –a priori recogida en la literalidad de la ley– de que el acreedor opte por adjudicarse el inmueble que no es vivienda habitual por el valor total de la deuda, sin importe mínimo. Parece evidente que el trasfondo de su actuación es evitar que el acreedor inscriba una apropiación del inmueble del deudor por un valor muy inferior al de tasación.

Para sostener esta interpretación, la DGRN alega que ya hay límites mínimos en las ejecuciones de bienes muebles y de vivienda habitual, por lo que deduce que el espíritu de la norma es la defensa de los intereses del ejecutado junto con los del ejecutante y, de esta manera, considera necesario integrar esos límites –a priori inexistentes– en la ejecución de la finca que no es vivienda habitual.

Lo cierto es que esta cuestión ya ha sido examinada en otras ocasiones por nuestros Jueces y Tribunales y resuelta en sentido opuesto al que defiende la DGRN.



Habrá que ver cuál es el recorrido que pueda tener la tesis de la RDGRN de 20 de septiembre de 2017 en sede judicial, pero en cualquier caso es indudable que la Resolución introduce una nueva fuente de potenciales conflictos en las ejecuciones.

Es el caso del Auto de la Audiencia Provincial de Castellón de 31 de enero de 2005, en el que se afirma con rotundidad que la única interpretación válida del artículo 671 LEC es la literal o gramatical, de manera que donde la Ley permite dos opciones (adjudicar por el 50% o adjudicar por el valor de la deuda) debe necesariamente entenderse que esa es la intención del legislador: posibilitar la elección por el acreedor de cualquiera de ellas.

Y es el caso también del Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba de 20 de noviembre de 2013, en el que se añade que el íter normativo evidencia una intención deliberada del legislador de conceder al acreedor ejecutante la facultad de optar por adjudicarse el inmueble sin importe mínimo.

Así, se razona en este último Auto que el Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, suprimió la posibilidad de que el acreedor se adjudicara el inmueble por un importe inferior al 50% de su valor de tasación, pero apenas unos meses después, la Ley 37/2011, de 10 de octubre, volvió a recoger expresamente esa posibilidad, lo que demostraría que la facultad del acreedor de optar en la ejecución de inmuebles que no son vivienda habitual no constituye una mera reminiscencia intrascendente del pasado, sino que obedece a una verdadera voluntad del legislador.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, la duda sigue en pie. Habrá que ver cuál es el recorrido que pueda tener la tesis de la RDGRN de 20 de septiembre de 2017 en sede judicial, pero en cualquier caso es indudable que la Resolución introduce una nueva fuente de potenciales conflictos en las ejecuciones.

Seguiremos a la espera.



Calificación como culpable del concurso como consecuencia de un reparto de dividendos

Elisa Martín

Departamento de Procesal | Concursos y Reestructuraciones

La Audiencia Provincial de Madrid confirma la calificación culpable de un concurso con base en un reparto de dividendos aprobado por la junta general.

La sentencia de 15 de septiembre de 2017 de la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid (Ponente Alberto Arribas Hernández) confirma la procedencia de calificar como culpable un concurso con base en el acuerdo de reparto de dividendos adoptado por la junta general de una sociedad. El Juzgado de lo Mercantil había subsumido este supuesto de hecho en la cláusula general de la Ley Concursal de generación o agravamiento de la insolvencia y en la presunción *iuris et de iure* de culpabilidad por alzamiento de bienes. Determinó, asimismo, que las personas afectadas por la calificación eran los administradores de derecho de la sociedad, uno de ellos también socio. Se les inhabilitaba por dos años y se les condenaba a la pérdida de cualquier derecho que tuvieran como acreedores concursales o contra la masa.

La junta general que acordó el reparto de dividendos por un importe que superaba los seiscientos mil euros, había tenido lugar al finalizar la construcción de un inmueble que había promovido la propia concursada, antes de la entrega de llaves. Así, si bien al tiempo de celebrarse la junta no se había formulado ninguna reclamación por los adquirentes de las viviendas, era razonablemente previsible que se fueran a interponer, dado que la concursada, a quien correspondía la labor de gestión de la comunidad, había incurrido en manifiesta negligencia respecto de sus obligaciones como entidad gestora, negligencia posterior-

mente corroborada por un tribunal arbitral. En este contexto, el acuerdo de reparto de dividendos hizo imposible que la mercantil estuviera en disposición de atender las reclamaciones formuladas por los adquirentes de las viviendas. Adicionalmente, en el periodo inmediatamente posterior la sociedad no desarrolló actividad alguna, lo que dio lugar a que tanto los ingresos como los gastos de explotación fueran de cero euros.

En definitiva, a causa del acuerdo adoptado por la junta general, la sociedad quedó completamente despatri-monializada e imposibilitada para hacer frente a las deudas nacidas de su responsabilidad como entidad gestora, que eran de previsible generación.

Establecido el origen de la insolvencia, surge la discusión acerca de quiénes deben reunir la condición de personas afectadas por la calificación. Así, si bien la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de lo Mercantil atribuyó tal consideración a los administradores y a los socios de la concursada, la Audiencia Provincial no comparte este criterio. En este sentido, se sigue el razonamiento de que no es suficiente la atribución genérica de las conductas generadoras de insolvencia por la mera condición de socio o administrador, debiendo acreditarse su imputación al afectado por la calificación. Así, en el caso concreto planteado, la Audiencia Provincial determina que lo relevante no es la propuesta de aplicación de resultado realizada por los administradores societarios, sino la adopción del acuerdo de reparto de dividendos, en el que se apreció la culpa grave de socios al aprobar el acuerdo de la junta general. Es por ello que revoca el pronunciamiento relativo a la determinación como afectados por la calificación culpable de los administradores no socios, manteniendo la misma respecto del socio afectado,



No es suficiente la atribución genérica de las conductas generadoras de insolvencia por la mera condición de socio o administrador, debiendo acreditarse su imputación al afectado por la calificación.

que sí había participado en la adopción del acuerdo de reparto de dividendos causante de la insolvencia de la concursada.

La sentencia destaca la relevancia de las circunstancias concurrentes y de los efectos de los acuerdos de reparto de dividendos, en una situación en la que hay que analizar tanto la intervención de los administradores como la de los propios socios.



La prohibición general de venta a pérdida contenida en la LOCM, es contraria a la normativa europea

Aida Oviedo
Departamento de Competencia y UE

Publicado en Actualidad Jurídica Aranzadi,
revista número 935.

En su sentencia de 19 de octubre de 2017, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado que la prohibición de carácter general contenida en el artículo 14 de la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista (LOCM) de realizar ventas al público con pérdida es contraria a la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior.

El pronunciamiento del Tribunal de Justicia se ha producido como respuesta a una cuestión prejudicial planteada por el juzgado de lo contencioso-administrativo nº 4 de Murcia en el marco de un recurso por un comerciante mayorista frente a una multa impuesta por la Administración regional por haber vendido con pérdida determinados productos a supermercados y tiendas de barrio. Entre otros motivos, se planteaba que la prohibición de la LOCM era contraria a la Directiva europea.

En ese contexto, el juzgado solicitó que se dilucidara si la Directiva debe interpretarse en el sentido de que se opone a una legislación nacional que contiene una prohibición general de ofertar o realizar ventas de bienes con pérdida y que establece excepciones a dicha prohibición, basadas en criterios que no figuran en la propia Directiva.

En derecho español, la prohibición de venta a pérdida se encuentra regulada en tres normas distintas:

- la ya mencionada LOCM, norma administrativa cuyo artículo 14 establece que, fuera de los supuestos relativos a venta de saldos y ventas en liquidación, no se podrá vender con pérdida excepto cuando esa venta tenga por objeto alcanzar los precios de uno o varios competidores con capacidad para afectar significativamente sus ventas o se trate de artículos perecederos en las fechas próximas a su inutilización. La prohibición se aplica tanto a las ventas de minoristas como a las de mayoristas (según su disposición adicional 4ª) y su incumplimiento puede sancionarse por los órganos administrativos designados por las Comunidades Autónomas en sus normativas de desarrollo;
- la Ley 3/1991, de Competencia Desleal (LCD), cuyo artículo 17, partiendo de la libertad en la fijación de precios, tipifica como desleal la venta realizada bajo coste o bajo precio de adquisición cuando sea susceptible de inducir a error a los consumidores acerca del nivel de precios de otros productos o servicios del mismo establecimiento, cuando tenga por efecto desacreditar la imagen de un producto o de un establecimiento ajenos, o cuando forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado; y
- la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia (LDC), que prohíbe también la venta a pérdida si se ejerce por una empresa en posición de dominio (en cuyo caso, se trataría de un abuso contrario a su artículo 2) o si constituye un acto de competencia desleal con capacidad de afectar al interés general (en cuyo caso, se trataría de una infracción de su artículo 3).



el pronunciamiento no despenaliza la venta a pérdida, aunque las Administraciones autonómicas tendrán que probar el carácter desleal de cada caso concreto a la hora de perseguirla y sancionarla.

La Directiva se aplica únicamente a las prácticas comerciales de las empresas en sus relaciones con los consumidores y no incluye la figura de la venta a pérdida entre las medidas más restrictivas prohibidas –que se incluyen en su Anexo 1–. Se limita a fijar una serie de criterios en sus artículos 5 a 9 que deberán tenerse en cuenta para determinar el carácter desleal de la venta en cuestión, lo que requiere considerar el contexto fáctico de cada caso.

A la hora de resolver la cuestión prejudicial, el Tribunal manifiesta, con carácter preliminar, que la LOCM es una disposición cuyo fin último es la protección de los consumidores, y que esa finalidad se impone, incluso, en una situación como la controvertida, que versa sobre una relación entre comerciantes (mayorista-minoristas). Por tanto, la LOCM debe ajustarse a lo que diga la Directiva.

En lo que atañe a la cuestión de fondo, el Tribunal declara que el artículo 14 LOCM supone una norma más restrictiva que la establecida en la Directiva, puesto que establece una prohibición general y alguna excepción, en lugar de exigir un examen de los hechos para determinar su carácter desleal según determinados criterios. Además, entiende que, al no regular la necesidad de llevar a cabo ese examen, hay una inversión de la carga de la prueba en favor de la Administración. Se concluye, así, que la norma es contraria a la Directiva.

En la práctica, el pronunciamiento no despenaliza la venta a pérdida, aunque las Administraciones autonómicas tendrán que probar el carácter desleal de cada caso concreto a la hora de perseguirla y sancionarla. Ello al margen de las prohibiciones contenidas en la LCD y LDC, que podrán seguir aplicándose cuando concurran los

requisitos necesarios para ello y que no se ven afectadas por este pronunciamiento.



El Tribunal Supremo recuerda que la imitación desleal requiere singularidad competitiva

Estrella Arana
Departamento de Propiedad Industrial e Intelectual

Reciente Sentencia del Tribunal Supremo número 275/2017 en la que analiza los componentes del “acto de imitación” regulado en el artículo 11.2 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (“LCD”) y determina que la imitación de los rasgos que distinguen a una prestación de aquellas habituales en ese sector del mercado representa un elemento esencial para que concurra el ilícito de competencia desleal.

El pasado 5 de mayo de 2017, la Sala Primera (Civil) del Tribunal Supremo dictó Sentencia número 275/2017 (Recurso núm. 2916/2014) mediante la que ha analizado las condiciones que deben producirse en toda conducta para que ésta sea calificada por nuestros tribunales como un acto de imitación desleal y, en consecuencia, ser penalizada por nuestro sistema jurídico.

En el asunto enjuiciado, la demandante era una sociedad dedicada al diseño y comercialización de figuras decorativas de cerámica elaboradas mediante la técnica del “*trencadís*”, técnica decorativa impulsada por el máximo representante del modernismo catalán, Antoni Gaudí, y que consiste en un mosaico realizado con fragmentos irregulares de cerámica unidos. En concreto, la demandante era titular de varios diseños industriales que protegen figuras de animales (entre ellas, salamandras, toros, tortugas, etc.), así como de dos marcas tridimensionales que protegían un

dragón realizado mediante dicha técnica. La parte demandada era otra sociedad también dedicada a la comercialización de figuras que representan animales y que son fabricadas mediante la misma técnica.

La demandante consideró que los productos de la demandada eran imitaciones (o incluso meras copias en algunos casos) de sus diseños registrados y marcas, al utilizarse la misma técnica y colores para la elaboración de las figuras. Por este motivo, se ejercitó de manera acumulada acciones de infracción de diseño industrial, marcas tridimensionales y de competencia desleal, concretamente invocando los actos comprendidos en los artículos 4 (cláusula general de buena fe), 11.2º y 11.3º (actos de imitación) de la LCD.

Respecto a las acciones por infracción de diseño industrial, la Sala realiza un análisis exhaustivo sobre los conceptos de “usuario informado” y “grado de libertad del autor” determinando finalmente que las similitudes de los diseños de ambos litigantes se refieren a elementos que se encuentran en el dominio público. Llama la atención, al respecto, que el Tribunal haga referencia a un concepto de propiedad intelectual –finalización del plazo legal de duración de los derechos de explotación– en lugar de conceptos propios de la propiedad industrial como novedad, carácter singular o competencia desleal como singularidad competitiva. Y es que, según el alto Tribunal, los diseños de ambas empresas utilizan formas de animales y elementos gaudinianos (el conocido estilo creado por Gaudí), así como formas, colores y técnicas propias del *trencadís*. Por este motivo, y dado que el Tribunal considera que los elementos en dominio público no pueden ser monopolizados, los diseños no infringían los registrados por la demandante.



Con relación a los actos de imitación, una vez más el Tribunal recuerda que el principio básico es que la imitación de prestaciones e iniciativas empresariales ajenas es libre

Con relación a los actos de imitación, una vez más el Tribunal recuerda que el principio básico es que la imitación de prestaciones e iniciativas empresariales ajenas es libre y que el ilícito requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- (i) singularidad competitiva en la prestación imitada, esto es, que posea rasgos que la diferencien de las prestaciones habituales en ese sector del mercado, de modo que sus destinatarios puedan identificarla y reconocerla, pudiendo atribuirle una determinada procedencia empresarial y diferenciada de las prestaciones de otras empresas y de aquellas habituales en el sector;
- (ii) copia de elementos o aspectos esenciales, no accidentales o accesorios, y que puedan identificarse por un componente o, en su caso, por varios elementos;
- (iii) riesgo de asociación por parte de los destinatarios del producto o prestación imitada respecto a la procedencia u origen empresarial.

A criterio del Tribunal, no existirá singularidad competitiva en los productos cuyas formas estandarizadas sean las que generalmente se utilizan en el sector del mercado de que se trate. Considerando todos los presupuestos anteriores, el Tribunal acuerda finalmente que las similitudes existentes son elementos en dominio público (formas de animales, elementos gaudinianos y la técnica del trencadís), por lo que difícilmente pueden constituir el ilícito de “acto de imitación” previsto en la Ley de Competencia Desleal. No obstante, el Tribunal Supremo recuerda que la manera más efectiva para evitar el citado riesgo de asociación en imitación de prestaciones es mediante el uso de marcas y

otros signos distintivos que se protegen bajo el paraguas de la propiedad industrial.

Resolución de litigios fiscales en la Unión Europea

Antonio Montero
Departamento de Tributario

En el Diario Oficial de la Unión Europea del pasado 14 de Octubre de 2017 se ha publicado la Directiva (UE) 2017/1852, del Consejo, de 10 de Octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea.

Según se hace constar en sus considerandos, las situaciones en las que diferentes Estados miembros interpretan o aplican de modo diferente las disposiciones de los acuerdos y convenios fiscales bilaterales, o el Convenio relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas (Convenio de Arbitraje de la Unión), crean graves obstáculos para las empresas que operan a escala transfronteriza y, además, generan una carga fiscal excesiva a las mismas, pudiendo dar lugar a distorsiones e ineficiencias económicas e incidir negativamente en la inversiones transfronterizas y en el crecimiento.

Afirma la Directiva que los mecanismos previstos en los tratados bilaterales y en el Convenio de Arbitraje de la Unión podrían no permitir abordar de forma efectiva los litigios planteados, motivo por el que se aboga por un nuevo sistema de resolución, objeto de esta nueva Directiva, cuando éstos tengan su origen en la interpretación y aplicación de los acuerdos y convenios por los que se dispone la eliminación de la doble imposición de la renta y, en su caso, del patrimonio.

Pasamos a continuación a identificar, de forma sintética, lo que consideramos principales hitos de la nueva norma de la Unión:

1. Legitimación para reclamar

Se reconoce que cualquier persona afectada tiene el derecho a la presentación de una reclamación sobre una cuestión en litigio ante cada una de las autoridades competentes en cada uno de los Estados miembros afectados.

La solicitud deberá cumplir una serie de requisitos tasados, muchos de ellos relativos a la motivación y acreditación del origen del litigio, estableciéndose determinadas pautas procesales a tales efectos.

Efectuada la solicitud, las autoridades competentes deberán pronunciarse sobre la admisión de la reclamación o sobre su no aceptación.

En este sentido, se establecen causas tasadas de desestimación de la reclamación así como una regla de silencio positivo para el caso de ausencia de pronunciamiento transcurrido el plazo marcado en la Directiva a tal efecto.

2. Procedimiento amistoso

El objetivo perseguido es la resolución de la cuestión en litigio de mutuo acuerdo entre las autoridades competentes. De producirse éste, se requerirá su aceptación por la persona afectada y renuncie al uso de otras vías de acción judicial.



La transposición de la Directiva deberá efectuarse por los Estados miembros de forma que el 30 de junio de 2019 estén en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la misma.

3. Órgano de resolución: la comisión consultiva

Establece la Directiva la necesaria constitución de una comisión consultiva, tipificando los escenarios en los que la misma deberá conformarse a los efectos de:

- Dilucidar sobre la aceptación de la reclamación, cuando alguno o alguno de los Estados miembros no haya aceptado la misma.
- Emitir un dictamen sobre la manera de resolver la cuestión en litigio.

Integra la Directiva las normas que deberán seguirse para constituir la comisión consultiva, definiendo la condición en la que cada uno de sus componentes actuará, siendo de destacar la figura de la personalidad independiente, que deberá ser designada por cada autoridad competente de entre los integrantes de una lista que habrá de ser formada por cada Estado miembro (al menos tres personas).

También se incluye en la Directiva un precepto destinado a establecer las normas de funcionamiento de la comisión consultiva, que deberán ser firmadas por las autoridades competentes de los Estados miembros implicados en el litigio, y que, a su vez, deberán ser notificadas a la persona afectada.

4. Procedimiento

Desde la óptica del procedimiento, la Directiva diseña un procedimiento esencialmente contradictorio en el que tendrán un papel relevante la información suministrada por la persona afectada y por los Estados miembros, unilateralmente o a solicitud de la comisión consultiva, la práctica de las pruebas así como la comparecencia personal

de las personas afectadas, debiendo resaltarse del deber de secreto de todas las partes en cuanto a la información que obtengan durante el desarrollo de los procedimientos.

5. Resolución del litigio

Aborda la Directiva la resolución de la cuestión litigiosa mediante la emisión de un dictamen de la comisión consultiva dirigido a las autoridades competentes, basado en las disposiciones del acuerdo o convenio aplicable, así como en las normas nacionales que resulten procedentes.

La decisión definitiva sobre la forma de resolver la cuestión en litigio habrá de ser acordada, en base al dictamen, por parte de las autoridades competentes, decisión que podrá apartarse de dicho dictamen, salvo en el caso de que la misma no se adopte en el plazo marcado en la norma, supuesto en el que aquel devendrá vinculante.

Sirvan estas notas como primera aproximación a la nueva normativa de la Unión a que hacemos referencia, que también aborda determinados aspectos de la interacción entre los procedimientos nacionales y éste nuevo mecanismo de resolución de conflictos, así como normas especiales para el supuesto de que la persona afectada sea un particular o una empresa de menor tamaño, siendo interesante la posibilidad de que las autoridades competentes convenga la publicidad de las decisiones adoptadas con consentimiento previo de la persona afectada.

Finalmente, hemos de hacer notar que la transposición de la Directiva deberá efectuarse por los Estados miembros de forma que el 30 de junio de 2019 estén en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la misma.



La compraventa de terrenos con construcciones destinadas a su demolición: IVA y AJD

Carlos Palma
Departamento de Tributario

Conforme a la STS de 18 de septiembre de 2017, dictada en unificación de doctrina, la entrega de unos terrenos no edificables que cuentan con edificaciones terminadas, destinadas a ser demolidas, es una operación sujeta y exenta a IVA con arreglo al artículo 20. Uno. 20º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y, cuando se renuncia a la exención del IVA, sujeta al AJD a un tipo incrementado.

La STS de 18 de septiembre de 2017 analiza un supuesto de transmisión de una finca situada en suelo urbano no consolidado en Huesca, sobre el que se levantan distintas edificaciones, y donde desarrolla su actividad industrial la parte vendedora. La parte compradora adquiere la finca con la intención de demoler las edificaciones existentes con el fin de construir en el solar resultante nuevas edificaciones, a partir del momento en que tenga lugar la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación.

Ambas partes tienen la condición de sujetos pasivos del IVA y declaran en la escritura pública de compraventa que la transmisión está sujeta a dicho impuesto. La parte compradora presentó autoliquidación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad "Actos Jurídicos Documentados" (AJD), al tipo general del 1%.

Sin embargo, la Inspección Tributaria del Gobierno de Aragón consideró que el verdadero objeto de la transmisión fue un terreno que no tenía la consideración de solar ni estaba en curso de urbanización a la fecha del devengo del Impuesto (AJD). Como consecuencia de lo anterior califica la transmisión como entrega sujeta y exenta de IVA regulada en el artículo 20. Uno. 20º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido; admite la renuncia a dicha exención y dicta acuerdo de liquidación definitiva por la diferencia entre el tipo general (1%) y el tipo incrementado del AJD al 1,5%, vigente a la fecha.

El acuerdo de liquidación de la Inspección fue impugnado ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón (TEARA) y posteriormente, la resolución de éste, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (TSJ Aragón).

Tanto la resolución del TEARA como la Sentencia del TSJ Aragón centran la controversia en la calificación que debía otorgarse a la transmisión inmobiliaria y, particularmente, en los siguientes dos elementos: (i) si la entrega está sujeta y no exenta del IVA al ser de aplicación la excepción de la exención prevista en el artículo 20. Uno. 22º.c) de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido o (ii), como manifiesta la Inspección, si la entrega está sujeta y exenta del IVA conforme al artículo 20. Uno. 20º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El tribunal administrativo y el TSJ Aragón –éste último invocando sentencias precedentes–, argumentan que lo que motiva la sujeción o no a IVA, cuando se transmite un terreno con edificaciones, no es la condición del terreno ni su desarrollo urbanístico sino la *intención* de la parte compradora de demoler la edificación existente, con an-



La Sentencia posee especial interés al clarificar que la entrega de terrenos calificados en el planeamiento urbanístico como no urbanizables con edificaciones para su demolición, y que tienen la finalidad de iniciar posteriormente una promoción inmobiliaria, es una operación sujeta y exenta de IVA.

terioridad a la ejecución de una nueva promoción urbanística.

El Alto Tribunal estima que la sentencia recurrida incurre en un doble error al aplicar incorrectamente la excepción a la exención del apartado 22º.c) del precepto antes citado, así como al no aplicar la exención del apartado 20º.

Adicionalmente, la Sentencia comentada, anula a su vez la recurrida con los siguientes argumentos:

- (i) La interpretación de los dos ordinales 20º y 22º ha de efectuarse de manera que no resulten contradictorios entre sí y en coherencia con el artículo 5. Uno. c) de la Ley del Impuesto sobre el valor Añadido.
- (ii) El ordinal 20º está previsto para la transmisión de terrenos rústicos y demás terrenos que no tengan la condición de edificables, y excluye de la exención las entregas de terrenos urbanizados o en curso de urbanización como aquellos en los que se hallen enclavadas edificaciones sujetas y no exentas al impuesto.

En definitiva, acoge la interpretación de qué se entiende por *"terrenos urbanizados o en curso de urbanización"* a efectos de la exención del IVA, que ya ha venido a establecer el propio TS en su sentencia de 3 de abril de 2008, y que se menciona en la Sentencia comentada.

- (iii) El ordinal 22º interpretado conjuntamente con el artículo 5. Uno. c) lleva a la conclusión de que las operaciones sujetas son las primeras transmisiones de edificaciones en el desarrollo de una actividad profesional o empresarial.

Además, establece la excepción a la exención de la letra c) que *"tiene como explicación que el objeto de interés de la adquisición es el terreno y no la edificación"*.

Sobre esta base, el TS precisa que solo cuando el terreno en el que se hallen enclavadas las edificaciones para su demolición sea edificable, resulta de aplicación la excepción a la exención.

La Sentencia posee especial interés al clarificar que la entrega de terrenos calificados en el planeamiento urbanístico como no urbanizables con edificaciones para su demolición, y que tienen la finalidad de iniciar posteriormente una promoción inmobiliaria, es una operación sujeta y exenta de IVA. Consecuentemente, esta operación, previa renuncia a la exención, tributará por AJD al tipo incrementado establecido por cada Comunidad Autónoma.

Imposibilidad de aplicar analógicamente el artículo 11 de la LAU a los contratos de arrendamiento para uso distinto de vivienda

Gerardo de Zaldívar
Departamento de Inmobiliario y Construcción

STS número 3375/2017 de 3 de octubre (RJ\2017\539), en la que el Alto Tribunal declara, entre otras cosas, la improcedencia de una aplicación analógica del art.11 de la Ley de Arrendamientos Urbanos a los contratos de arrendamiento para uso distinto de vivienda.

En los últimos años, la situación de adversidad económica ha conllevado en España diversas pretensiones de resolución contractual en materia arrendaticia (entre algunos supuestos, mediante la aplicación de la ya conocida y recurrente cláusula *rebus sic stantibus*), ante la imposibilidad por parte de muchos arrendatarios de asumir, las obligaciones pecuniarias derivadas de sus respectivos contratos de arrendamiento.

En el caso que nos ocupa, una sociedad arrendataria bajo dos contratos de arrendamiento de local de negocio de fecha 26 de abril de 2007, desiste unilateralmente de los mismos invocando el art. 11 de la Ley 29/1994 de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos ("LAU"). Por su parte, la propietaria y arrendadora de los locales arrendados, interpuso demanda de juicio ordinario contra la arrendataria en la que suplicaba al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Paterna que: (i) declarase la ineficacia del pretendido desistimiento unilateral (o resolución o rescisión) de los dos contratos de arrendamientos suscritos con la arrendataria; (ii) declarase la obligación de la arrendataria de cumplir las obligaciones dimanantes de ambos contratos de arrendamiento y, por tanto, la de pagar las rentas; y (iii) condenase a la arrendataria al pago

de las cantidades adeudadas en concepto de rentas (más IVA) adeudadas a la fecha de interposición de la demanda.

Mientras que el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Paterna falló en favor de la arrendadora demandante, la Audiencia Provincial de Valencia (sección 7ª) revocó la sentencia y falló en favor de la arrendataria demandada, lo que originó la interposición del recurso de casación. El supuesto, pues, es un exquisito ejemplo de la vieja polémica acerca de la intercambiabilidad o no de los argumentos analógico y *contrario sensu*.

La arrendadora alegó, entre otras cosas (i) la aplicación indebida del art. 11 LAU, en su redacción aplicable al caso, es decir la anterior a la dada por la Ley 4/2013, de 4 de junio; (ii) la infracción del art. 4.1 del Código Civil, entendiendo que de la jurisprudencia la aplicación del método analógico se condiciona a la existencia de una verdadera laguna legal y a la similitud jurídica esencial entre el caso que se pretende resolver y el ya regulado; (iii) la infracción del art. 1124 del Código Civil, según el cual la parte contratante perjudicada por el incumplimiento contractual de la otra parte pueda optar por exigir el cumplimiento del contrato.

En cuanto al motivo 1º, recordemos que el art. 11 LAU contiene una previsión legal específica de los arrendamientos de vivienda, que la jurisprudencia rechazaba aplicar por analogía a los arrendamientos de locales de negocio bajo la vigencia de la LAU (entre otras: SSAP Asturias 11 de noviembre 1999 y Madrid 29 de febrero 2000; SAP Sevilla 26 diciembre 2003; y SAP Castellón 11 de julio 2005), fuera de los casos de aceptación, expresa o tácita, del arrendador. En este sentido, la aplicación analógica que forzosamente realizaba la arrendataria no en-



La postura mantenida por el TS es, a nuestro juicio, lógica y razonable y vuelve a establecer un criterio claro, y esperamos que definitivo, sobre la aplicación analógica de determinados artículos de la LAU.

cuentra refrendo expreso en la jurisprudencia del en los casos como el presente en que la arrendadora no acepta el desistimiento y opta por exigir el cumplimiento del contrato, debiendo la arrendataria cumplir el arrendamiento libremente pactado, y con toda su duración.

De otra parte, el art. 4.3 de la LAU determina que las partes regirán sus relaciones de acuerdo con el principio de autonomía de la voluntad, por lo que en la SAP de Valencia recurrida por la arrendadora se infringe dicho precepto en cuanto impone la aplicación del art. 11 de la LAU, que no está previsto para los arrendamientos para uso distinto de vivienda, desequilibrando el sustrato económico que las partes tuvieron en cuenta para pactar el contrato.

En atención a lo anterior, el Alto Tribunal reitera la improcedencia de esa aplicación analógica del art. 11 de la LAU al carecer de la más absoluta identidad de razón (art. 4 del Código Civil) y similitud entre el arrendamiento de vivienda y el arrendamiento para uso distinto al de vivienda.

En cuanto a la infracción del art. 1124 del Código Civil, el TS determina que nos encontramos en aquellos casos en los que no existe una cláusula que otorgue a la arrendataria la facultad de resolver (*rectius*: desistir unilateralmente) el contrato y la arrendataria manifiesta su voluntad de terminar el arrendamiento, pero la arrendadora no lo acepta y pide el cumplimiento del contrato, es decir, el pago de las rentas conforme a los vencimientos pactados en el contrato. Al no haberse pactado el desistimiento unilateral de la arrendataria, ni aceptado el mismo por la arrendadora, procede la estimación de la acción de cumplimiento del contrato con condena al pago de las rentas pendientes, en la forma solicitada en la demanda y en el recurso de casación.

La postura mantenida por el TS es, a nuestro juicio, lógica y razonable y vuelve a establecer un criterio claro, y esperamos que definitivo, sobre la aplicación analógica de determinados artículos de la LAU que, previéndose para contratos de arrendamiento de vivienda, han venido aplicándose a contratos de arrendamiento para uso distinto del de vivienda en los que, recordemos una vez más, prima siempre y en primer lugar la voluntad de las partes contratantes. Así, y sin perjuicio de la existencia de alguna sentencia que acogía sucintamente la aplicación analógica del art. 11 LAU a los locales de negocio, incluso sin pacto al respecto (STS 20 de mayo de 2004), el Alto Tribunal aún de forma clara ese rechazo mayoritario que se aprecia en la jurisprudencia a aplicar el *forfait* legal del artículo 11 LAU fuera de su propio supuesto (una mensualidad de la renta en vigor por cada año del contrato que reste por cumplir).

En resumidas cuentas, cuanto más concreto y específico es el supuesto de hecho de una norma, menos analogía cabe hacer para solucionar con ella otros supuestos, por muy parecidos que pretendan ser apreciados. Como decían los clásicos, «*incluso uno, exclusio alterius*».

CMS en el mundo







Hechos y datos

- **74 oficinas**
- **68 ciudades**
- **> 1.000 socios**
- **> 4.500 abogados**
- **> 7.500 empleados**
- **Facturación:** 1.050 millones de euros (2016)
- **42 países:**
 - Países europeos:** Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Bosnia Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Francia, Hungría, Italia, Luxemburgo, Mónaco, Montenegro, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Rumanía, Rusia, Serbia, Suiza, Turquía, Ucrania y Reino Unido.
 - Fuera de Europa:** Arabia Saudí, Argelia, Brasil, Chile, China, Colombia, Hong Kong, Irán, Emiratos Árabes Unidos, México, Marruecos, Omán, Perú y Singapur.
- **Firmas que componen CMS:**
 - CMS Adonnino Ascoli & Cavasola Scamoni (Italia)
 - CMS Albiñana & Suárez de Lezo (España)
 - CMS Bureau Francis Lefebvre (Francia)
 - CMS Cameron McKenna (Reino Unido)
 - CMS Carey & Allende (Chile)
 - CMS DeBacker (Bélgica)
 - CMS Derks Star Busmann (Países Bajos)
 - CMS von Erlach Poncet (Suiza)
 - CMS Grau (Perú)
 - CMS Hasche Sigle (Alemania)
 - CMS Pasquier Ciulla & Marquet (Mónaco)
 - CMS Reich-Rohrwig Hainz (Austria)
 - CMS Rodríguez Azuero Contexto Legal Abogados (Colombia)
 - CMS Rui Pena & Arnaut (Portugal)

La presente publicación no constituye opinión profesional o asesoramiento jurídico de sus autores. Para cualquier duda, póngase en contacto con CMS Albiñana & Suárez de Lezo (madrid@cms-asl.com | cms-asl@cms-asl.com)



Law . Tax

Your free online legal information service.

A subscription service for legal articles
on a variety of topics delivered by email.
www.cms-lawnow.com



Law . Tax

Your expert legal publications online.

In-depth international legal research
and insights that can be personalised.
eguides.cmslegal.com

CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG) is a European Economic Interest Grouping that coordinates an organisation of independent law firms. CMS EEIG provides no client services. Such services are solely provided by CMS EEIG's member firms in their respective jurisdictions. CMS EEIG and each of its member firms are separate and legally distinct entities, and no such entity has any authority to bind any other. CMS EEIG and each member firm are liable only for their own acts or omissions and not those of each other. The brand name "CMS" and the term "firm" are used to refer to some or all of the member firms or their offices.

CMS locations:

Aberdeen, Algiers, Amsterdam, Antwerp, Barcelona, Beijing, Belgrade, Berlin, Bogotá, Bratislava, Bristol, Brussels, Bucharest, Budapest, Casablanca, Cologne, Dubai, Duesseldorf, Edinburgh, Frankfurt, Funchal, Geneva, Glasgow, Hamburg, Hong Kong, Istanbul, Kyiv, Leipzig, Lima, Lisbon, Ljubljana, London, Luxembourg, Lyon, Madrid, Manchester, Medellín, Mexico City, Milan, Monaco, Moscow, Munich, Muscat, Paris, Podgorica, Prague, Reading, Rio de Janeiro, Riyadh, Rome, Santiago de Chile, Sarajevo, Seville, Shanghai, Sheffield, Singapore, Sofia, Strasbourg, Stuttgart, Tehran, Tirana, Utrecht, Vienna, Warsaw, Zagreb and Zurich.

cms.law